

juzgan por mayores, los que se excusan con lo nuevamente mandado, la misma pide, que se persiga, y perseverar en ello: supuesto que no hay ley, que al principio no tenga sus amarguras, y dificultades; pero despues el uso las suaviza, y descubre sus buenos, y saludables efectos, como lo dice bien el Glorioso San Geronymo, (o) comparandolas a las medicinas, y Cornelio Tacito, (p) enseñando, que lo que oy se tiene por nuevo, y duro, el tiempo lo hará antiguo, y sufrible, y que no todo lo miraron, y dispusieron mejor los passados, pues a cada edad se reserva algo, que merezca ser alabado, y que pueda ser imitado por las siguientes: punto, que asimismo se ha ilustrado bien, y comprobado con exemplos de la Sagrada Escritura, otro docto Moderno (q)

22 Pero dexando ya esto, y lo mucho que se pudiera dezir cerca de la promulgacion de las leyes, y sus calidades, y requisitos, lo que me parece digno de advertencia, para las que se consultan por este Supremo Consejo de las Indias en negocios, y materias Eclesiasticas, es, que nunca en él se ha puesto, ni puede poner en duda, que en ellas prevalezcan, y se hayan de guardar, y observar en primer lugar las disposiciones Pontificias del Derecho Canonico, como pia, y doctamente, refiriendo otros muchos Doctores, lo enseñan, y resuelven Pedro Gregorio, y el Doctor Anguiano. (g) Y si algunas veces el Consejo se mezcla en ellas, es en defensa de el Real Patronazgo de todo lo Eclesiastico de las Indias, y en virtud de las delegaciones, que por particulares Bulas Apostolicas a nuestros Catholicos Reyes, para su mejor direccion, y execucion, les están concedidas, de que tengo ya dicho mucho en otros capitulos, (r) y siempre con tal advertencia, atencion, y recato, que lo que por semejantes leyes, y Cedula se ordena, y manda, no contradiga, altere, o mude en cosa alguna lo mandado, y estatuido por el dicho Derecho Canonico, y Santo Concilio Tridentino; sino antes conformandose con ello en todo, y por todo, excitando, y esforzando su cumplimiento, y dandolas con esto mas fuerza, y autoridad, para que con mayor puntualidad, y sinceridad sean guarda-

o) D. Hieron. lib. 2. in Hierem. p) Tacit. 2. ann. vide ejus verba apud Me, dist. cap. 12. num. 75. q) Mag. Fr. Anton. Perez in Pentb. de fid. Alf. Apost. pag. 58. r) Petr. Gregor. lib. 3. de Repub. cap. 7. n. 5. Anguian. de legibus lib. 2. controu. 14. s) Supr. lib. 4. cap. 2. § 3. cum alijs. t) Cap. cum venissent, de judicijs, cap. 2. de judicijs, cap. fin. vers. sacri 25. q. 1. Concil. Later. sub Leone X. sess. 9. de refor. in fine, cum alijs apud Surdum conf. 301. num. 24. u) Anguianus ubi supr. Cabedus omn. vid. decis. Lusitan. 87. part. 1. pag. 95. Suarez de legibus lib. 4. cap. 11. n. 11. § in tract. de Immunit. Eccles. lib. 4. cap. 2. n. 10. v) Gloss. in cap. cum secundum, verb. Catero, de

das, cumplidas, y executadas por sus Vassallos.

23 Lo qual, aunque parece que repugna a algunos textos, que refiere Pedro Surdo, (f) es mucho mas cierto, que lo pueden hacer los Principes Seculares sin dificultad alguna, y libres de todo escrupulo, como finalmente, despues de haver disputado bien este articulo, lo resuelven el Doctor Anguiano, y Jorge Cabedo, testificando del comun estilo de todos los Reyes, y Reynos en quanto a esto, y elegantissimamente el Padre Francisco Suarez. (z) Porque, como he dicho, estas leyes solo son declaratorias, y excitativas de las Canonicas, y las puede promulgar el Principe Secular, y aumentar las penas, o poner otras de nuevo, si le pareciere, que es necesario para su mejor execucion, aun en las causas matrimoniales, y otras meramente espirituales, segun la célebre doctrina de unas glossas, comunmente seguidas por muchos Authores Canonistas, que refieren, y siguen Hugo Celso, Manuel de Acofta, Covarrubias, Molina el Theologo, Juan Gutierrez, y otros Modernos. (u)

24 En tanto grado, que aunque en las Cedula, que en orden a esto se despacharen, no se use de la palabra mandamos, sino de las de rogamos, y encargamos, como de ordinario se suele hacer en el Consejo de Indias, quando se habla con Eclesiasticos, todavia los tales Eclesiasticos deben obedecerlas, guardarlas, y cumplirlas debaxo de las penas, que suelen incurrir, e incurrir los vassallos contumaces, e inobedientes, como tambien lo enseñan, y resuelven otros muchos Doctores, que refieren, y sigue Bobadilla, (x) dando por razon, que estas palabras inducen precepto, y que a los Legisladores les basta dar a entender su intencion, y lo que quieren se tenga por prohibido. (y)

25 Lo qual es asimismo digno de notar, y advertir para reprobear un mal estilo, que en algunas Cedula, que estos ultimos años se despachan por el dicho Consejo, he visto introducir, poniendo muchas clausulas graves, conminatorias, y poco acostumbradas, y de la de la indignacion Real, para exortar, o precifia su execucion, y cumplimiento: por-

ber. in 6. § in clem. ne Romani, de election. verb. Tolli. Cellus conf. 18. n. 6. Covarrub. in 4. 2. part. c. 6. in principio, num. 18. Palch. de Patria potest. 2. part. cap. 3. n. 48. § c. 5. n. 46. § 47. Goffa in §. si arbitratu, ampl. ult. n. 44. Molin. disp. 176. n. 20. Gutierrez 2. pract. q. 1. per totam, Matienzo, in l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop. gloss. 7. num. 3. & alijs apud Maltril. de Magistrat. lib. 2. cap. 6. n. 118. & Ripollar. resol. cap. 8. n. 181. § 182. x) Bobadilla. in Politic. lib. 2. cap. 10. n. 60. § cap. 16. n. 90. § cap. 18. n. 63. § 119. y) L. non dubium, C. de leg. Ram. Valez. La Cedula a favor de Iglesia, o Religión se regula por Bula, si es en la materia, en que el Rey es Delegado del Papa. Frasso de Reg. Patronat. cap. 16. num. 25. P. Avendañ. Thes. Ind. tom. 1. tit. 2. cap. 13. n. 127. Veale el n. 29. del cap. 17. de este libro. * que

que esto, tengo para mi, que cede en defaultoridad de el Principe, que las firma, y Senado, que las ordena, y consulta. Y asi en las antiguas, pocas, o ningunas veces se hallaran tales clausulas, y la mas alpera, y severa, que solia ponerse, quando se queria apretar mucho alguna jusion, era, de lo hacer asi, me tendré de vos por bien servido, y de lo contrario por deservido. Lo qual me parece, que era, y será bastante, y que imita el estilo de los Emperadores Romanos, que en sus mandatos, y rescriptos se contentaban con prohibir su transgresion, añadiendo esta conminacion: Lo que en contrario de esto se hiciere, será mal hecho, como lo refiere Tito Livio, (z) hablando de la ley Valeria, y diciendo, que este se juzgaba entonces por suficiente vinculo, y aprieto en las leyes, por el respeto que tenían los hombres en su observancia: y lo mismo dicen, ponderando en prueba de ello algunos textos Scipion Gentil, y nuestro insigne Doctor Antonio Pichardo. (z)

26 Y que quiere decir, y significar la pena de la indignacion del Principe, y quando se incurra, y que no debe facilmente ponerse esta clausula en sus rescriptos, lo trata docta, y copiosamente Gregorio Lopez, Prospero Farinacio, y Jacobo Menochio, (b) con cuya alegacion me puedo, y quiero escusar de la de otros Authores.

27 Si bien no ignoro haver sido antigua costumbre en España, el poner los Reyes en sus cartas, y privilegios, no solo penas de su indignacion, sino maldiciones, y excomuniones con las mismas palabras, que oy usa la Iglesia en los Anathemas, a todos los que los contraviniesen, o quebrantassen, como lo dá a entender una ley de Partida, (c) añadiendo: E esta maldicion puede hacer Emperador, o Rey, quanto en los fechos seculares, que a ellos pertenecen: porque tienen lugar de Dios en tierra para hacer justicia. Donde Gregorio Lopez tiene por una mesma cosa maldicion, que indignacion. Aunque verdaderamente, como lo he dicho, no ponian estas maldiciones sino en forma de excomuniones. De las cuales, y como se debian entender, y que efectos obraban, se podrá ver lo que lata, y doctamente juntan el Eminentissimo Cardenal Baronio en sus Annales, Bignonio, Nicolao le Maistre, y Fray Juan de la Puente, y otros Authores, (d) que ellos refieren.

28 Y finalmente añado, que por ser tan

z) Livius lib. 10. pag. 173. Nihil ultra, quam improbe factum adiecit, vinculum sibi validum, qui tunc pudor bonium erat. a) Scip. Gentil. in tract. de secund. nupt. cap. 6. pag. 34. per l. 1. §. Divos, ff. de Religio. Pichard. per text. in principio, in §. de fiduciam. heredit. b) Farinac. omnino vidend. 1. tom. crimin. quaest. 19. n. 14. Menoch. de arbit. cas. 320. n. 5. § casu 365. n. 4. Gregor. Lopez in l. 2. verb. Maldicion, tit. 18. p. 3. Caballus resol. crimin. centur. 1. casu 30. c) L. 2. verb. E despues dello, tit. 18. part. 5. cuius meminit Alfarus de Offic. Fiscal. gloss. 2. n. 9. d) Baron. tom. 11. ann. 1097. § tom. 7. ann. 528. Bignon. in notis ad Marcult. lib. 1. pag. 432. le Maistre, lib. 2. de bon. §. posses. Eccles. cap. 7. pag. 101. & Fr. Ioann. de la Puente in Monarch. lib. 1. cap. 5. pag. 108. e) L. non distinguemus, §. de liberali, ff. de arbit. ibi: Quia favor libertatis est, ut majores iudices habere debeat. f) Seneca lib. 10. epist. 72. Magno animo de rebus magnis a viris magnis iudicandum est, &c. Guinon omnino videndus, de pactis, cap. 24. g) L. Leges sacratis. l. si Imperialis, C. de legib. cum alijs apud Velacé. in axiom. jur. lit. l. n. 88.

grave esta materia de hacer nuevas leyes, o revocar las antiguas, fue, y es justo, y conveniente, que en ella intervengan siempre los mas Juezes, y Consejeros, que ser pueden, como en otro propouito lo dixo el Jurisconsulto Julio Paulo, (r) hablando de las causas de libertad, y mejor Seneca, tratando generalmente de todas las grandes. (f) Y a esto miró la Ordenanza 14. entre las nuevas de el mesmo Consejo del año de 1636. que dispone en la forma siguiente: Para las cosas universales de gobierno, como hacer leyes, y premiticas, declaracion, o derogacion de ellas, ereccion de Audiencias, y de Iglesias, y desmembracion, division, y union de ellas, y otras materias, que al parecer del Presidente, o Governador sean grandes, mandamos, que concurra, y esté junto todo el Consejo. Y los que se hallaren presentes en él, antes que se aparten, y dividan salas, &c. * L. 14. tit. 2. lib. 2. Recop. *

29 Y por otra Ordenanza sacada de un Decreto Real del año de 1631. se dispone, que si el Rey diere algunos ordenes, en que pudieren haber dos sentidos, o mas, se le consulte, y pregunte la inteligencia, para que declare lo que mas convenga, y huviere sido de su intencion. Palabras, que tambien se conforman con la del Derecho, que dice, que al Autor de la ley pertenecen semejantes declaraciones. (g) * L. 18. y 81. tit. 2. lib. 2. Recop. *

CAPITULO XVII.

DEL MESMO CONSEJO DE LAS INDIAS, en quanto a las causas de justicia entre partes, de que en él se puede, y suele conocer, y en particular de las segundas suplicaciones, y Tenutas, y de las fuerzas, y violencias en las Eclesiasticas.

SUMARIO.

- 1 EL Consejo se debe abstener de pleytos, que toquen a las Reales Audiencias.
2 Conoce en apelacion de las causas de la Real Audiencia de la Contratacion, y por recuso en las del Consulado.
3 Conoce de las residencias, y Visitas.
4 Y en los casos de segunda suplicacion.

d) Baron. tom. 11. ann. 1097. § tom. 7. ann. 528. Bignon. in notis ad Marcult. lib. 1. pag. 432. le Maistre, lib. 2. de bon. §. posses. Eccles. cap. 7. pag. 101. & Fr. Ioann. de la Puente in Monarch. lib. 1. cap. 5. pag. 108. e) L. non distinguemus, §. de liberali, ff. de arbit. ibi: Quia favor libertatis est, ut majores iudices habere debeat. f) Seneca lib. 10. epist. 72. Magno animo de rebus magnis a viris magnis iudicandum est, &c. Guinon omnino videndus, de pactis, cap. 24. g) L. Leges sacratis. l. si Imperialis, C. de legib. cum alijs apud Velacé. in axiom. jur. lit. l. n. 88.

- 5 En las Indias se executan las sentencias de vista, y revista, afianzando.
- 6 En las causas posesorias no se admite segunda suplicacion.
- 7 Cantidad que ha de tener la causa para la segunda suplicacion, y n. 8.
- 9 Terminos, en que se ha de presentar ante la Real Persona.
- 10 Pena que se le impone al que suplica, y n. 11.
- 12 Las Reales Audiencias no pueden declarar si ha lugar a la segunda suplicacion. Sino es que notoriamente conste, que la cantidad no es bastante, alli mismo. Y en casos semejantes la Real Audiencia dá copia de los Autos, alli mismo.
- 14 En las causas criminales, Visitas, y Residencias, si se admite la segunda suplicacion.
- 15 Y si se admite en las que se comienzan en el Juzgado de bienes de difuntos.
- 16 Si se comienzan en el Consejo se admite.
- 17 Si las Tenutas se pueden intentar en el Consejo, y num. siguientes.
- 26 Conoce de las fuerzas Eclesiasticas, y num. siguientes.
- 34 Si puede conocer las causas de fuerzas determinadas por las Reales Audiencias de las Indias.

1 Aunque este Supremo Consejo se ha de procurar abstener del conocimiento de pleytos entre partes lo mas que fuere posible, dexando la determinacion de ellos a las Reales Audiencias, que militan de baxo de su gobierno, como lo disponen sus Ordenanzas, y lo dexo advertido en los capitulos pasados. Todavia por ellas mismas, y otras muchas Cédulas, que de esto tratan, (a) se le conceden privativamente, y con inhibicion de los demás Consejos, Alcaldes de Corte, y de otros qualesquier Jueces, y Tribunales de estos Reynos, y Señorios de España, todos los negocios, que en ellos se ofrecieren, tocantes a cosas de Indias en todas instancias, y se le mandan remitir, aunque en los dichos Tribunales se hayan comenzado a introducir por demanda, ó por querrela, ó en grado de apelacion, ó por via ordinaria, ó executiva, ó en otra qualquier forma, ó instancia.

2 Y demás de esto le toca el conocimiento en grado de apelacion de todos los pleytos, que en la Casa, y Audiencia de la Contratacion de Sevilla, y en su Consulado se huvieren determinado, de que tratáremos mas de espacio en otros capitulos. (b) Y el de primera

a) Ordin. congl. Ind. cap. 24. & in novis ordin. 3. Sched. ann. 1584. & alix plures 1. tom. pag. 2. & seqq.
* L. 3. tit. 2. lib. 2. Recop.*
b) Infra lib. 6. cap. ult.
c) Supr. lib. 2. cap. 30. & 31.
d) Supr. hoc lib. cap. 10.
e) Sched. 2. tom. ex pag. 49. ex quibus formatur tit. 15.

instancia en las causas de Encomiendas de Indios, así en posesion, como en propiedad, cuya renta excediere de mil ducados cada año, porque estas privativamente se le deben remitir por las Audiencias de las Indias, después de haverle sustanciado en ellas en la forma, que mas latamente lo tengo dicho, y resuelto en el tratado, que de ellas dexo hecho, (c) del qual se podrá tomar todo lo que conviniere para esta materia.

3 Y asimismo le toca en todas instancias el conocimiento, y determinacion de todas las residencias, y visitas de los Corregidores, Gobernadores, Oficiales Reales, Oidores, Presidentes, Virreyes, y otros qualesquier Ministros, aunque sean Militares, que huvieren tenido, y exercido cargos en las dichas Indias, ó en las Flotas, y Armadas Reales de su Carrera, de que tambien dexo ya hecho en este libro otro capitulo particular, a que me remito. (d) Y a la Ordenanza cincuenta y seis de las del año de 1636. en que se dispone, y declara todo esto muy particularmente.

4 Y que demás de lo referido, vienen a él en grado de segunda suplicacion las causas graves, y de mayor quantia, que se actúan, y determinan en todas las Audiencias de las Indias. Cerca de la qual segunda suplicacion dicen mucho Avendaño, y Azevedo, comentando el titulo 20. del libro 4. de la Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla, y yo diré mas, si Dios me diere vida para llegar a explicarle. Pero al presente, conteniendo la pluma dentro de los limites de las Indias, solo advierto, que en el segundo tomo (e) de las Cédulas impresas para ellas se hallan muchas, que tratan de este recurro, y en algunas cosas le diferencian del modo, y forma, en que se fuele observar, y practicar en Castilla, como tambien lo advierten Paz, Villadiego, y el Author de la Curia Philippica. (f)

5 Entre las quales la primera es, que en las Audiencias de las Indias, aunque de lo sentenciado en ellas en vista, y revista, se interponga segunda suplicacion para el Consejo, no se suspende la execucion, como en las de España; sino antes despachan Executorias en favor de la parte, que obtuvo victoria, y unas veces con fianzas de estar a Derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, si en el Consejo se revocaren sus sentencias en el dicho grado de segunda suplicacion, y otras veces, aun sin poner este gravamen, porque esto lo remitió a su arbitrio un capitulo de carta escrita a la Audiencia de Mexico, dada en Valladolid en 19. de Abril de 1583. (g) en aquellas palabras: Pero podreis despachar las Executorias con

in l. 4. Summar. Recop. leg. Ind. * es el tit. 13. *
f) Paz in praxi 1. tom. 7. part. cap. unico, ex num. 55. Villad. in Polit. cap. 4. n. 37. fol. 77. Havia in Curia Philipp. 5. p. 8. 5. ex pag. 779. ad 787.
g) Estat. dist. 2. tom. pag. 52. & in dict. Summar. tit. 15. l. 3.

fianzas; ó sin ellas, como os pareciere de justicia, segun se hace en las Chancillerias de Valladolid, y Granada de estos Reynos. Y por una Cédula de Madrid de 7. de Junio de 1621. * L. 4. tit. 13. lib. 5. Recop. en quanto a los Pobres. * Esta declarado, que con informacion de pobre se execute la sentencia de vista sin fianza, sin embargo de la segunda suplicacion. * L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. *

6 La segunda diferencia, ó especialidad es, que en las causas posesorias de las Indias, nunca se admite segunda suplicacion, ora sean conformes, ó no las dos sentencias de vista, y revista, como lo dispuso la ley 13. de las que llamaron nuevas, publicadas por el Señor Emperador Carlos V. el año de 1542. y lo advierte Suarez de Paz en su Practica. (h) Aunque en las Chancillerias de España no se deniega, si fuere propiedad, y cantidad llega a las seis mil doblas, como parece por una de las leyes recopiladas. (i) * L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. *

7 La tercera, que para que aun en las de propiedad haya lugar este grado en las Indias, se solia requerir antiguamente, que la suma del interés de ellas, llegasse, ó pasasse de mil y quinientos pesos de oro, segun una Ordenanza del año de 1528. (k) La qual se innovó después por la dicha ley de el año de 1542. que lo subió a diez mil pesos del dicho oro, y corrió así, hasta que por provision del Señor Emperador Carlos V. de 20. de Octubre del de 1545. se modificó a seis mil, y dende arriba. La qual provision se halla en el segundo tomo de las impresas: (l) y porque en su margen se dice, que es la que oy se guarda, y Suarez de Paz, (m) no parece haver tenido noticia de ellas; pues se fue con lo de los diez mil pesos, aunque en Castilla no son mas de tres mil doblas, como lo dice otra ley de la Recopilacion. (n) me ha parecido ponerla aqui a la letra, y es como se sigue: „Don Carlos, &c. Por quanto en las nuevas Leyes, y Ordenanzas por Nos hechas para el buen gobierno de las Indias, y tratamiento de los naturales de ellas, hay un capitulo del tenor siguiente: Y para evitar la dilacion, que podría haver, y los grandes daños, costas, y gastos, que se seguirian a las Partes si huviesen de venir al nuestro Consejo de las Indias en seguimiento de qualesquier pleytos, y causas civiles, de que se apelasse de las dichas nuestras Audiencias, y para que con mas brevedad, y menos daño conligan su justicia, ordenamos, y mandamos, que en todas las causas civiles, que estuvieren movidas, y se movieren, y pendieren en las dichas nuestras Audiencias, los dichos nuestros Presidentes, y Oidores, que de ellas son, ó fueren, conozcan de ellas, y las sentencias,

„y determinen en vista, y grado de revista; y que asimismo la sentencia, que por ellos fuere dada en revista, sea executada, sin que de ella haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro recurro alguno, excepto quando la causa fuere de tanta cantidad, ó importancia, que el valor de la propiedad de ella sea de diez mil pesos, y dende arriba, que en tal caso queremos, que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra Real Persona, con que la Parte que interpusiere la dicha segunda suplicacion, se haya de presentar, y presente ante Nos dentro de un año, después que la sentencia de revista le fuere notificada, ó a su Procurador. Pero queremos, y mandamos, que sin embargo de la dicha segunda suplicacion, la sentencia, que huvieren dado en revista los Oidores de las nuestras Audiencias se execute, dando primeramente fianzas bastantes, y abonadas la Parte en cuyo favor se diere, que si la dicha sentencia fuere revocada, restituirá, y pagará lo que por ella le huviere sido, y fuere adjudicado, y entregado conforme a la sentencia, que se diere por las personas, a quien por Nos fuere cometido. Pero que si la sentencia de revista, que se diere en las dichas nuestras Audiencias, fuere sobre posesion, declaramos, y mandamos, que no haya lugar la dicha segunda suplicacion; sino que la dicha sentencia de revista, aunque no sea conforme a la de vista, se execute. De lo qual ha sido duplicado ante Nos, así por los Procuradores de la Nueva España, como de otras Provincias de las nuestras Indias, y expresado muchas causas, por donde dicen no convenir guardarse el dicho capitulo, y ley suyo incorporado. Y visto, y practicado cerca de ello por los de nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, por algunas buenas consideraciones, que para ello ha havido, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, por la qual declaramos, y mandamos, que así como por el dicho capitulo, y ley suyo incorporada, se manda, que no pueda venir por suplicacion de ninguna de las dichas Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias a estos Reynos pleyto alguno de menos cantidad de diez mil pesos de oro, y dende arriba; sino que se fenezcan en las dichas nuestras Audiencias, que sean, y se entiendan seis mil pesos, y dende arriba. Y con esta moderacion, y declaracion mandamos, que la dicha ley suyo incorporada se guarde en todo, y por todo, segun, y como en ello se contiene, sin embargo de qualquier apelacion, ó duplicacion, que de ella se haya interpues-

Recop. *

1) DiB. 2. tom. pag. 50.

m) Paz, supr. num. 53.

LZZZZ

to, o interpusiere: Y mandamos a los de el, dicho nuestro Consejo, &c. * L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. *

8 Esto mismo está declarado en las Ordenanzas de las Audiencias de las Indias de el año de 1563. en las quales, y en otra Cedula mas nueva dada en Madrid a 13. de Febrero de 1620. se dice, que estos seis mil pesos de oro sean ensayados de a 450. (o) maravedis cada uno, que vienen a hacer ocho mil ducados de la moneda de Castilla.

9 La quarta diferencia es, que en España, quien suplica segunda vez, se debe presentar ante la Real Persona dentro de quarenta dias, que corran, y se cuenten desde el dia en que suplicó. (p) Pero en las Indias por la gran distancia se concede un año de termino para venir a hacer esta presentacion, como lo dicen las Cedula referidas, y Suarez de Paz en su practica. (q) Y aun por otra mas nueva (r) está declarado, que este año corra utilmente, desde el dia, que se hiciere a la vela la Flota, o Armada, que de la tal Provincia saliere para estos Reynos; porque no se le debió poner culpa en la detencion, a quien no pudo antes hacer su viage segun las vulgares reglas de Derecho. (s) De donde es, que en la misma forma se podrá excusar el suplicante, si alegare, y probare otros justos, y legitimos impedimentos, por los quales no pudo comparecer dentro del dicho año, aunque hizo de su parte las diligencias necesarias, como en semejantes casos lo deciden algunos Textos del Derecho Común, y del Reyno, y Matheo de Añicis, y otros Authores. (t) * L. 4. tit. 13. lib. 5. Recop. *

10 La quinta diferencia es, que en los Reynos de Castilla, el que suplica segunda vez, se sujera, y obliga a la pena de las mil y quinientas doblas, y da fianzas de pagarlas en caso, que salga confirmada la sentencia de revista, de que suplicó, como lo dispone otra ley de la Recopilacion. (u) Pero en las Indias no corre, ni se practica esta pena, y fianza, como lo dicen las Cedula referidas, y otra mas nueva de 13. de Febrero del año de 1620. por estas palabras: *En quanto a las doblas, que pone la ley de Segovia, no se haga novedad en los pleytos de las Indias; sino que se guarde la costumbre, que hasta aqui se ha tenido de no llevarlas.* * L. 6. tit. 13. lib. 5. Recop. * Y la razon de esta diferencia pone Paz, (x) en decir, que estas segundasuplicaciones de los Pleytos de las

n) L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop. Cast.
o) Refertur in d. summ. leg. Ind. l. 4. tit. 15. lib. 1.
p) L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop. Cast.
q) Sched. sup. relate. Paz ubi supr. num. 54.
r) Sched. dat. Matr. 24. Septemb. ann. 1621. refertur d. summ. tit. 15. lib. 2.
s) L. 1. §. fin. Cod. de Annal. except. cum alij apud Velalcum in Axiomat. jur. lit. 1. num. 22.
t) L. 2. §. Si qui iudicio §. ff. Si qui caution. optimus text. in l. qui Commatui 1. §. ff. de Re Milit. 1. 10. tit. 7. part. 3.

Indias no tienen la naturalza, que las de los de Castilla; en lo qual no me conformo, y lo que entiendo es, que se introduxo, para que las personas de las Indias, que se sintiesen agraviadas de las sentencias pronunciadas por las Audiencias de ellas, tuviesen mas libre, y franco el recurso al Consejo, y por ventura porque no se quiso hacer tanta estimacion, y confianza de las dichas Audiencias, como de las de estos Reynos.

11 Pero porque esto obraba, que muchos de las Indias interpusiesen estas segundasuplicaciones injusta, y frivolamente, se dispuso despues por Cedula de Madrid de 30. de Marzo de 1629. años, (y) que incurriesen pena de mil ducados, los que havien-dolas interpusiere, fuesen condenados, aplicando la tercia parte a la Real Camara, tercia al litigante contrario, como en algun descuento de las costas, y molestias, que por esto se le causaron, y la otra tercia para los Jueces, que determinasen esta segunda duplicacion.

12 Mas debese ir con advertencia, que no les es permitido a las dichas Audiencias entrometerse directè, ni indirectè, en declarar si hay grado, o no de segunda duplicacion, excepto, quando claramente les constare, que el valor, o cantidad de la causa, no llega a la de los ocho mil ducados, que para que aya lugar se requiere, como lo dispone una Cedula de Madrid de 7. de Junio de 1621. (z) Y así, como quiera que la Parte la interpusiere, deben mandar, que se remita, y remitir con efecto el processo original al Consejo, quedando allà copia autorizada del a expensas del suplicante, y citando las Partes, para que en el comparezcan a seguir su justicia. Como se ordena por muchas Cedula Reales, que de esto tratan. (a) Y en particular por un capitulo de Carta de Madrid 17. de Enero de 1611. escrita a la Real Audiencia de Lima, en que se refiere otra Cedula de Ventosilla 26. de Mayo de 1608. que manda lo mismo, y nota, y condena el estillo, que en aquella Audiencia se havia introducido, de que quando les parecia, que el caso no admitia grado de segunda duplicacion, no querian dar, o remitir el processo original; sino solo su traslado; y que para la saca de el fuesse citada la Parte; pero no para venir en prosecucion de la duplicacion.

13 Por las quales Cedula intentaron de-

l. 37. tit. 11. part. 5. Añic. decis. 29. Mantua, in glof. pag. 14. cap. 20. Mihinger. obser. 57. cent. 4. & Medices in tractat. de casib. fortuit.
u) L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop. Cast.
v) Paz ubi supr. num. 55.
y) Ex qua formatur, l. ult. in d. tit. 15. lib. 4. summa Recop. leg. Ind. * L. 6. tit. 13. lib. 5. Recop. *
z) L. 6. tit. 13. lib. 5. Recop. *
a) L. 2. tit. 13. lib. 5. Recop. *

fender algunos Abogados de aquella Audiencia en el pleyto de Doña Mariana de Ulloa, contra Doña Maria de Sotomayor y Moscoso, sobre una Encomienda, que estaban revocadas otras, que dexó citadas, en que se havia dispuesto, que quedasse a arbitrio de las Audiencias el mandar, que diese, o no diese fianza la Parte, que obruvo sentencia en su favor. Pero lo contrario salió decidido: porque de este punto de las fianzas, no parece haverse dicho cosa alguna en las dichas Cedula, y así, como omitido, se queda en la disposicion de las antecedentes. (b) Y nunca havemos de inducir gravamen de fianzas; sino es en los casos, que las leyes los requireren expressamente, como en ellas se nos enseña, y lo prosigue bien una decision de Vincenco de Franchis. (c)

14 En las causas criminales, y de Visitas, y Residencias, es llano, que así en las Indias, como en Castilla, no se admite segunda duplicacion por las Leyes, y Cedula Reales, que lo declaran. (d)

Ram. Valenz. Alguna vez suele el Consejo Real admitir esta segunda duplicacion en las causas criminales. *

15 En las que se comienzan en el Juzgado de bienes de difuntos, y en otros, se podrá ver lo que tengo dicho en otro capitulo, y lo que la ley de la Recopilacion dice del Juzgado mayor de Vizcaya. (e)

16 Pero si se comenzaren en el mismo Consejo de Indias, como algunas vezes sucede, por ser de puntos, haciendas, o personas pertenecientes a su jurisdiccion, entonces, por ser este tal Consejo, en lo que le toca, tan Supremo como el de Castilla, segun lo dexó probado, la segunda duplicacion se ha de interponer, y practicar en la forma, que lo disponen las Leyes Recopiladas, y con obligacion, y fianza de las mil y quinientas doblas de cabeza, como en estos Reynos de España se usa. En tanto grado, que aun duplicandose por parte del Fisco, se obliga al Recetor General del mismo Consejo, que haga la dicha fianza, menos la tercia parte, que se aplica al proprio Fisco, como por otra ley Real se declara. (f) Y así lo dexaron advertido por palabras expressas Paz, y Villadiego, (g) fundandose en la supremacia, o superioridad del Consejo, y yo lo he visto practicar en algunos pleytos, y en particular en el del Adelantamiento de Yucatan, donde juntamente se ofreció tratar del valor de estas doblas de cabeza, y por qué causa se le dió este nom-

b) L. Si vero, §. de Viro §. ff. Solut. Matrim. l. commo-dissimi §. ff. de Liber. & Postu. cum ibi notatis.
c) L. hac stipulatio, §. Divus, ff. de Legatorum. Franch. decis. 8. num. 2.
d) L. 11. d. tit. 10. lib. 4. Recop. Cast. l. 17. de las Ducas, ann. 1542. l. 8. d. tit. 15. lib. 4. Summarij.
e) Supr. hoc lib. cap. 7. leg. 66. tit. 5. lib. 2. Rec. Cast.

bre: lo qual reservo para quando, median-te Dios, llegare a comentar la Recopilacion.

17 Y ahora digo, que de estos mismos principios, y lo que dexó asentado, y probado de la supremacia de este Consejo, podemos venir en conocimiento de lo que se debe decir, y decidir en otra question, que mueve, y disputa largamente D. Christoval de Paz; (h) conviene a saber, si en el se puede intentar, y determinar el juicio, o remedio, que llaman de Tenuta, de que hablan algunas leyes de la Recopilacion de Castilla, (i) por los mayorazgos de Estados, bienes, y haciendas, que están fundados, y situados en las Provincias de las Indias, si succediere, que los que pretenden tener derecho a ellos, se hallan en España al tiempo de sus vacantes, y ofrecen incontinenti probanza del, o por lo menos dentro del termino de los cinquenta, u ochenta dias, que por las dichas leyes está señalado? La qual question, segun la noticia que he podido alcanzar, se movió la primera vez el año de 1578. en la vacante del Ducado de Veraguas, y ahora de proximo se bolvió a sus-citar, y disputar con mayor estudio el de 1635. en la del Marquesado del Valle, que litigaron, de una parte la Duquesa de Terranova, y de la otra el Marqués de Fromista, como descendientes legitimos, que probaron ser, por linea materna, del insigne, y nunca bastante alabado Marqués D. Fernando Cortés.

18 Y en ambos casos, havandose juntado para resolver este Artículo doctísimos Jueces, escogidos por particulares Decretos Reales de ambos Consejos de Castilla, y de Indias, finalmente, despues de muchas altercaciones, y remisiones, salió resuelto por mayor parte de votos, que en el dicho Consejo de Indias, y Mayorazgos de ellas, no havia lugar el remedio de las Tenutas, y declararon, que las Partes litigantes siguiesen su justicia en juicio posesitorio ordinario, como les conviniese.

19 Moviendo (segun podemos entender) por los fundamentos, que por esta parte considera Don Christoval de Paz, (k) que todos vienen a reducirse, o resumirse, en que el remedio de la Tenuta es, y fue extraordinario, y concedido por las dichas leyes solamente al Supremo Consejo de Castilla, como sus palabras lo muestran, que absoluta, y repetidamente dicen: *En nuestro Consejo*, el qual por antonomasia, y por la verosimilitud de los Legisladores, parece, que se ha de entender del de Castilla, como comunmen-

f) L. 10. d. tit. 20. lib. 4. Recop. Cast.
g) Paz, d. tit. cap. unico §. num. 58. Villadiego, d. tit. Poitice. cap. 4. fol. 77. versic. Y en las causas graves, que se comentaren en el Supremo Consejo de las Indias.
h) Paz, de Tenuta, 1. part. cap. 39. per totum.
i) L. 9. & 10. tit. 7. l. 5. tit. 19. lib. 4. Recop. Cast.
k) Paz, d. tit. cap. 39. ex num. 5. ad 22.

te lo han entendido los que eferiven de esta materia, y principalmente los dos Molinas, Covarrubias, y Juan Gutierrez. (l)

20 A que se añade, ó puede añadir, que el corto plazo, que las mismas leyes prefirieron, para sustanciar, y determinar este juicio, y las demas razones, en que se fundan, no parece se pueden adaptar á Estados, ó Mayorazgos tan distantes, y que necesitan de probanzas, que se han de hacer en Provincias tan remotas. Y que por el consiguiente no se deben estender de unas a otras, siendo como son ordinarias, y no decisorias, segun la doctrina de Bartholo, que comunmente es seguida por otros Autores, que refieren Gregorio Lopez, Parladorio, Grassis, y Alderano Mascardo. (m)

21 Pero hablando con el respeto, que es justo, y sin que sea visto oponerme á lo declarado, y determinado por tan graves Jueces, lo qual es justo seguir, y reverenciar, como lo dicen algunos Textos, y muchos Autores. (n) Quien todavia quisiere defender la parte contraria, hallará diez argumentos harto eficaces en favor de ella en el mismo D. Christoval de Paz. (o) A los quales; aunque él procura ir dando varias respuestas, y soluciones, siempre queda en pié el ser, y haver sido este Consejo de las Indias desde su ereccion tan Supremo como el de Castilla, en todo lo que le toca, y separado del, solo por la mejor expedicion de sus causas, como lo tengo probado. Y así, supuesto que las leyes, que tratan de las Tenutas, las remiten al Consejo, aunque se quiera decir, que solo se acordaron del de Castilla, no se puede negar, que aquel nombre comprehende tambien el de Indias, por lo que le pudiere pertenecer, y por el consiguiente le ha de competir asimismo su decision, segun las reglas vulgares del Derecho. (p)

22 Demás de que, aun quando se pudiera negar, que el Consejo de Indias no es parte del de Castilla, ni desmembrado de él, bastará ser, como es cierto, que se erigió á instar, ó á imitacion de él, y con igual subrogacion, y superioridad en las causas de ellas, para que se le haya transferido, y se le deba conceder, y dexar toda la jurisdiccion, así ordinaria, como delegada por razon del Oficio, y aun la privilegiada, que en virtud de su ereccion, y subrogacion le

compete, como lata, y doctamente lo enseñan, y resuelven Abad, Oldraldo, Felino, y otros muchos Autores, referidos por Barbosa, Menochio, Suarez, y Thomas Sanchez. (q)

23 Especialmente, no conteniendo repugnancia alguna en orden á ello la sujeta materia: porque aunque se diga, que los Estados, ó Mayorazgos están sitos en Indias, supuesto, que en el caso, de que se disputa los Litigantes están en Castilla, y en su Corte Real, y que quieren pleytear en ella, y se ofrecen á probar bastantemente, lo que á su derecho convenga dentro del tiempo que sea señalado para estos juicios de Tenuta, no parece, que pueda haver razon, ni inconveniente alguno, que impida, que sean oidos en el Supremo Consejo de las mismas Indias. Y que gocen de este remedio, concedido á los demas vasallos de los Reynos de Castilla, y Leon, y sean juzgados por sus leyes, las quales se estienden á los de las Indias, que accessoriamente se unieron á ellos, como lo dixe en el capitulo antecedente.

24 Y se declaró en otro caso muy semejante, sin haver puesto duda, ni dificultad en él, que fue el de la ley de Toro, (r) que manda, que en los Mayorazgos palle *ipso jure* en el siguiente en grado llamado á estos la posesion civil, y natural, sin otro acto de aprehension, aunque otro la haya tomado antes, en execucion de la qual ley se introduxo después el juicio de las Tenutas, (cuya basis, y fundamento es la posesion) por el Señor Emperador Carlos V. el año de 1543. estando ya erigido el Consejo de Indias desde el de 1524.

25 Del qual, si en las leyes tenenarias no se hizo especial mencion, fue por ventura por olvido de Provincias tan distantes, y de los Mayorazgos de ellas, y ser cosa, que tan raras vezes (s) podria acontecer, de que los que pueden litigarlos se hallen en Castilla al tiempo que vacan. O porque las dichas leyes tuvieron por bastante el decir, como dixeron, indefinita, y absolutamente, que conociese de ellas el Consejo, nombre, que tambien puede comprehendet al de Indias en los casos, que le tocaren, como está dicho: porque en esta misma forma le nombran casi siempre todas sus ordenanzas, y en particular la que le dá la ju-

l) Molin. de Primeg. lib. 3. cap. 13. num. 1. alter Molina de Just. & Jur. tract. 2. disp. 637. & 638. Covarr. in Pract. cap. 23. num. 8. Gutier. 2. Pract. quest. 88.

m) Barthol. in l. Cunctos Populos, num. 15. & 16. C. de sum. Trinit. Greg. per text. in l. 15. tit. 14. part. 1. Parlad. 2. Quotid. cap. fin. part. 1. §. 11. num. 13. Grass. de Eff. Clericat. Eff. 2. num. 131. & Alder. Mascard. in tract. de Stat. conclus. 7. num. 1. §. 74.

n) L. Filius, ff. ad Leg. Corn. de falsis, cum alijs apud Añic. decis. 96. & 181. Franchis, decis. 81. ex num. 2. Menoch. Gam. Honded. & alijs apud Me. decis. cap. 12. num. 92.

o) Paz, decis. cap. 39. ex num. 23. ad 36.

p) L. 1. §. Quod autem, ff. de Aloc. lusu, l. 4. §. Tollit, de dam. in fact. cum alijs apud Tiraquel. in leg. Si unquam verbo Libertis, num. 2. & Ego, decis. cap. 12. num. 93.

q) Barbol. in leg. Quia sale, num. 1. Solut. Matrimon: Menoch. conf. 158. Suarez, de Legibus, lib. 8. cap. 15. á num. 1. & Sanchez, de Matrimon. lib. 8. disp. 2. num. 10. * Carmona, in Tract. Senat. Conf. Hisp. Auto 19. n. 17. & 23. Paz, de Tenuta, part. 7. cap. 39. num. 11.

r) L. 45. Tauri, qua est leg. 8. tit. 7. lib. 5. Recop.

s) Leg. Nam ad ea, cum vulgat. ff. de Legib.

risdiccion, donde se dice: Y el dicho nuestro Consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas las nuestras Indias, y de los negocios, que á ellas tocaren, ó de ellas resultaren, é dependieren. Debaxo de la qual concession se comprehende qualquier caso, ó grado de juicio, conocimiento, y exercicio de jurisdiccion, por grande, arduo, y extraordinario que sea. Pues por ella el Principe, es visto poner el Consejo en su lugar, y el representa su propia persona, y jurisdiccion en todo, y por todo, como en semejantes casos lo advierten, y prueban latamente Carolo Grassis, Añicis, y otros Autores, que refieren Mastrillo, Cabedo, y nuestro Azevedo. (t) * L. 2. tit. 2. lib. 2. Recop. * Ram. Valenz. Este juicio de Tenuta se actuó en el Consejo de Indias, en el Condado de Motezuma, y la propiedad se remitió á la Real Audiencia de Mexico.

26 Y de estos mismos principios, y fundamentos, que dexo asentados, se puede inferir, é inferir la resolucion de otra duda, que aun suele ser mas frecuente, y no menos controvertida, que la pasada, conviene á saber, si se ha de recurrir al dicho Consejo Supremo de las Indias, ó al de Castilla en los pleytos, y negocios de fuerzas Eclesiasticas, que en la Corte, ó dentro de España se ofrecieren, pertenecientes á materias, personas, ó haciendas de ellas, quando alguno de los Litigantes se sintiere gravado de los autos contra el proveidos por el Ilustrísimo Nuncio de su Santidad, ó por otro Juez Eclesiastico.

27 Porque hallo, y he visto en algunas ocasiones, que el de Castilla pretende, que privativamente le toca á él solo dentro de la Corte este conocimiento, fundandose en una ley de la Recopilacion, (u) donde se manda: Que las fuerzas de las causas del Consejo de Hacienda, se vean, y determinen en el de Castilla. Y en un Auto del año de 1555. que se halla impreso entre los del mismo Consejo, (x) donde se dice: Que su Magestad, á consulta del Doctor Rivera, mandó, que el Consejo de Indias no se entrometa á conocer de fuerzas. Del qual Auto se ha hecho de proximo especial reclamo en la Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla del año de 1640. (y) aunque no andaba en las antiguas.

28 Pero sin embargo de esto tengo por mas cierto, y asentado, que este conocimiento pertenece al Supremo Consejo de Indias por las razones, que he dicho de su superioridad omnimoda, y privativa jurisdiccion en todos los negocios, que á ellas conciernen. 29 Y porque en la Ordenanza 4. entre

las nuevas, que para él se imprimieron el año de 1636. la qual se tomó de una Cedula Real mas antigua, dada en 14. de Julio del año de 1561. (z) se dispone, y ordena por palabras expresas: Que ningun juez Eclesiastico se intrometa á inhibir á los del Consejo de las Indias en los negocios, que en él se trataren, y que los del dicho mi Consejo puedan despachar para ello las Cédulas, y Provisiones, que vieren ser necesarias, y en los pleytos, y negocios tocantes á Indias, de que concidieren en estos Reynos Jueces Eclesiasticos, puedan librar las Provisiones ordinarias, para que alen las fuerzas, que en ellos bicieren. La qual Cedula es posterior al dicho Auto del Consejo de Castilla, y lo que mas es, se ganó segun parece por su integra en contradictorio juicio en la causa de un Licenciado Montano, y pasó por el Consejo de Camara, y después de muchas consultas, y con gran atencion, y deliberacion, como se dice en su margen, se dirigió á los del mismo Consejo de Castilla, y demás Justicias de estos Reynos, para que no pudiesen pretender ignorancia, ni contravenir á su cumplimiento, y execucion, como consta de aquellas palabras: Al Presidente, y los del nuestro Consejo Real de estos Reynos, y á los Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de Corte, &c. De manera, que caso, que fuese cierto lo que se dice en el Auto de 1555. ya quedó derogado.

Ram. Valenz. En dicha ley 4. tit. 2. lib. 2. Recop. se revocó el Auto del Consejo de Castilla. Vea se el num. fin. en el cap. 16. de este Lib. *

30 Y esto parece mas llano, é indubitable porque si todas las Audiencias de las Indias tienen el conocimiento de este recurso de las fuerzas Eclesiasticas, como lo dexo dicho en otro capitulo, (a) no parece se le pudo denegar al Consejo, á quien ellas estan subordinadas, en fuerza del argumento de *minore ad majus*, que tan poderoso suele ser en Derecho. (b)

31 Y á la Ley de la Recopilacion, que manda llevar al Consejo de Castilla las fuerzas de las causas, que se ofrecieren en el de Hacienda, se le puede dar facil respuesta, advirtiendo, que antes pues se limitó á hacer esta declaracion en solo aquel Consejo, se dá á entender, que no procede lo mismo en el de Indias: pues si procediera, se viera expresado igualmente. (c)

32 Demás, de que en el de Hacienda, y Contaduria se puede considerar diversa razon, por tenerse, y juzgarse como por dependiente del de Castilla, ó uno con él, como lo dicen sus Ordenanzas, en tal forma, que juran, y son recibidos en este, los que han de servir, y exercer en aquel. Y dos Consejeros de los de Cas-

fol. 74. B.

z) Sched. qua babetur, 1. tom. Impr. p. 3. * L. 4. tit. 2. lib. 2. *

a) Supr. lib. 4. cap. 3.

b) Late Alvarez de Velasco, in Axiom. Jur. littera A. num. 452.

c) Cap. ad Audientiam, de decim, leg. Item apud §. ad Prater. ff. de injurijs.

t) Grassal. lib. 1. Regal. Fran. Jur. 12. Añic. decis. 220. num. 6. Cravet. Roland. Ponte, Grivel. & alijs apud Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 8. & decis. 26. á num. 2. Cabedo. decis. 212. num. 1. Azevedo. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. glof. 1. num. 2. & Me. decis. cap. 12. num. 97.

u) Leg. 1. cap. 9. tit. 2. lib. 9. Recop. Cast.

x) Leg. 1. cap. 9. tit. 2. lib. 9. Recop. Cast.

y) Act. Confil. Castell. fol. 6. Actu 18.

z) Additio ad Nov. Recop. ann. 1640. sub tit. 2. lib. 2.

414
tilla exercen tambien de ordinario en el deflaciencia, y antiguamente en ambos servia un proprio Fiscal, lo qual no procede así en el de Indias.

33 A esto se añade, que el año pasado de 1636. se ofreció en el un pleyto contra los bienes, y espolio de Don Juan Guiral, Cavallero que fue del Orden de San Juan, que debía cierta cantidad al mismo Consejo por causa de una fianza, y queriendo el Illustrissimo Nuncio de su Santidad mezclarse en este negocio, por decir, que los bienes eran de Religioso, el Consejo de Indias mandó, que su Notario viniese à hacer relacion. Y extrañandose esto en aquel Tribunal: porque como tales casos suelen suceder pocas vezes, no se acordaban de haver venido à otro Consejo que al de Castilla, dieron cuenta en el de lo que passaba, y que el de Indias pretendia introducirse en este conocimiento de fuerzas, y violencias, pretendiendo, y alegando que no le tocaba. Lo qual se oyo, y recibió bien en el de Castilla, como es natural el querer ampliar, y estender cada uno su jurisdiccion; pero defendiendo la suya el de Indias, y habiendose por una, y otra parte hecho consultas muy nervosas à su Magestad, con las razones, y exemplares, que les asistían, que en substancia son las que he referido, se remitió este punto à la Junta, que entonces havia de Competencias de Jurisdiccion, donde despues de oidos los Fiscales, y Consejeros de ambos Consejos, salió decidido por el de Indias; y así el Notario vino à hacer relacion à él, y allí se retuvo la causa, y lo mismo se ha practicado despues en otras semejantes, sin haverse puesto en ello dificultad alguna. Y para que esto fuesse mas notorio en lo de adelante, se imprimieron, y pusieron los Autos de esta competencia al fin de las Ordenanzas, que de nuevo se mandaron reformat, y estampar con licencia, y autoridad del Rey Don Phelipe III. nuestro Señor (que Dios guarde) el año de 1636. las quales he citado otras muchas vezes en estos capitulos, y cuidó de recopilarlas el Licenciado Antonio de Leon con superintendencia mia, por mandado del mismo Consejo.

34 Ram. Valenz. Fraño in Tract. de Reg. Patr. cap. 50. num. 30. trae la question, si el Consejo Real de las Indias puede conocer de las fuerzas, que en las Reales Audiencias de las Indias se han tratado, y determinado.*

(S)



CAPITULO XVIII.

DE LA JUNTA DE GUERRA del Consejo de las Indias, y puntos que en ella se suelen tratar, ofrecer, y resolver.

Ram. Valenz. Esta Junta se ha extinguido, y se ha criado una Secretaria de Marina de Indias, por donde se proveen muchas de las cosas, que tocaban à la Junta, y otras se quedan en el Consejo; y sus Leyes están en el libr. 2. tit. 2. de síde la ley 72.*

SUMARIO.

- 1 Las armas, y las letras unidas, mantienen la Monarquia.
- 2 Fundacion de la Junta de Guerra.
- 3 Ministros, de que se componia.
- 4 Materias, que se trataban en él.
- 5 Mas vale un Exército de Ciegos, cuyo Capitan sea un Leon, que no al contrario.
- 6 Causas, de que conoçian.
- 7 Jurisdiccion que tenían.
- 8 Modo de executar, y num. 9.
- 10 Si pueden ser recusados?
- 11 Si se puede apelar de sus Sentencias?
- 12 Y en qué casos se deben executar.
- 13 Quando el Soldado no goza el privilegio, y num. 14.
- 15 Si el Soldado puede renunciar su suero. Si puede ser convenido en el juzgado de bienes de difuntos, allí mismo.
- 16 El matador de Soldado no goza este suero. El Reo, que biere al Ecclesiastico, no puede ser juzgado por el Ecclesiastico; sino es en quanto à las penas espirituales, allí mismo.
- 17 Tocaba à esta junta el despacho de Flotas, y Galeones. Pérdida de la Flota de 1628. allí mismo.
- 19 Tiempos en que han de navegar. Pérdida de los Azogues, à cargo de Guevára, el año 1724. allí mismo. Hombres que vivieron muchos dias sin comer, allí mismo. Otro naufragio del Navio pintado.
- 20 Instrucciones que daba à los Generales, y sus Visitas, y Residencias.
- 21 Sobre las Presas, y sus apelaciones.
- 22 Refiere un caso, en que los Piratas apresaron à un Vassallo, y despues se restauró la presa.
- 23 Si al cautivo de Moros, ò detenido por enemigos, se le ha de pagar el tiempo del cautiverio, ò detencion.
- 24 Quien ha de abastir el estandarte, y n. 25.
- 26 El traer sobrecargados los Navios de Flota, y Galeones, es uno de los cargos.
- 27 Otro, no llevar cumplido el numero de Soldados.
- 28 Otro, no tener exercitados à los Soldados.
- 29 Otro, rendirse antes de tiempo.
- 30 Si se debe pegar fuego antes de entregarse.

2. IAN

1 TAN cierto es, como vulgar, que en los Reynos para su buen gobierno, y conservacion, se deben ayudar igual, y reciprocamente las armas, y las letras; de que tenemos muchos textos, y autoridades, que despues de otros, junta copiosamente nuestro Politico Bobadilla. (a) Y esto dixo la Poeta Sulpicia, referida por Pedro Fabro, (b) que sublimó tanto la Monarquia de los Romanos. Y la nuestra de España, siguiendo sus pisadas, procura siempre lo mismo en todos los que son de su cargo, y en particular en los de las Indias, que como mas apartados, y codiciados de otras Naciones, necesitan de mayor vigilancia, prevencion, y defensa.

2 Y así, demás de las Leyes, Audiencias, y Supremo Consejo, que para lo Politico, y espiritual de ellos ha proveído, de que tan largamente se ha tratado en estos mis libros, considerando la importancia de lo Militar para las Flotas, Armadas, navegaciones, y otras expediciones bélicas, que de ellos se pueden, y suelen ofrecer, y que en estas materias serian mas prácticos, los que las huviesen profesado, y exercitado, como nos lo dá à entender una ley de Partida, Perseo, Horacio, y otros muchos Autores, (c) se ordenó, que los Martes, y Jueves de la semana, à ciertas horas, se juntasen en el mismo Consejo de Indias, con quatro Consejeros, los mas antiguos de él, y su Presidente, otros tantos, y tambien de los mas antiguos de el de Guerra, sentandose estos à la mano derecha, y aquellos à la siniestra, y supliendo unos las ausencias, ò enfermedades de otros, guardando su antigüedad, y que así juntos platicasen, confriesen, y resolviessen todo lo que tocasse à ellas. De que hace sucinta memoria Antonio de Herrera (d) en su Descripcion de Indias, y mas dilatada las Cedulas, Ordenanzas, è Instrucciones Reales, que para esto en diferentes tiempos se han despachado, y de proximo se pusieron despues de las de el Consejo en las impressas el año de 1636. y están apuntadas para recopilarse en forma de leyes en la Recopilacion, que tenemos hecha de las de las Indias. (e)

3 Y conservaronse con mucha razon en la dicha Junta Ministros Togados: porque aunque en ella se traten cosas de guerra, no se puede negar, que sea de provecho en ellas su buen juicio, y discurso, y que la experiencia ha mostrado en muchas ocasiones militares, que

los Letrados, que le tienen tal, no solo con el contejo; sino aun con las obras, se han mostrado muy prudentes, y valerosos: como refiriendo varios exemplos, y algunos de ellos de Ministros de las Indias, lo advierte, y prueba bien Juan Matienzo, (f) y trayendo otros, y muchas razones para el mismo intento Bobadilla, (g) que las concluye diciendo: Que si se consideran las Historias, mas Lugares, y Provincias se hallará haver perdido Governadores de esta parda, y capa, que Letrados.

4 Pero dexando ya esto, y viniendo à discurrir sobre los puntos, y cosas, que por esta Junta suelen tratarse, y despacharse mas de ordinario. Lo primero es conforme à sus Ordenanzas la consulta de todos los Oficios Militares de Mar, y Tierra, y de los que tocan à la distribucion, cuenta, y razon de la hacienda, que se gasta en las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias. Y en algunos otros cargos, y Oficios, que son de ocupacion mixta: porque tienen lo Civil, ò Politico, y lo Militar se hace primero consulta por la Camara del Consejo, y despues otra, por esta Junta, como es en la Presidencia de Santo Domingo, Panama, Chile, y Filipinas, Gobiernos de Cartagena, Avana, Cumana, Araya, y otros semejantes. Y en unos, y otros se les encarga mucho el cuidado en la eleccion, y propolicion de personas dignas de tales puestos: porque si para todos Oficios es esto tan necesario, bien se dexa entender quanto mas lo será para los de Guerra, por lo que se peligrá en ella por qualquier malicia, ignorancia, ò descuido de los que las tienen à cargo, cuyos yerros no se pueden despues emmendar, como nos lo enseñan bien algunas leyes de las siete Partidas, (h) y quantos Autores han escrito de estas materias. (i)

5 Y porque demás de ser capital qualquier negligencia en las causas, en que se atraviesa la fama de la Republica, segun las autoridades, y exemplos que para ello trae Pedro Herodio, (k) la que se tuviere, ò el error, que se cometiere en la eleccion de los Capitanes, será mas culpable, y como tal será digna de mayor animadvertion, y castigo; pues se tiene por imposible, que siendo ellos malos, no lo sean tambien sus Soldados: porque de ordinario, como lo dicen Xenophonte, (l) Livio, Tácito, y otros, siguen su exemplo: y porque su Oficio no solo consiste en dar, sino en obsequiar por sí mismos estrechamente la militar disciplina, segun el documento de Caño.

a) Proem. Infr. in princ. leg. 1. C. de Iustit. C. confirm. Proem. p. 3. cum alijs apud Scribent. ibid. & Bobad. in Polit. libr. 1. cap. 10. ex num. 1.

b) Sulpicia apud Pet. Fab. 1. tom. Semeff. cap. 19. pag. 119. Duo sunt, quibus exultat ingens Roma caput, virtus belli, & sapientia pacis.

c) Leg. 4. in fine, tit. 2. p. 1. Perlius, Satyr. 5. Horat. lib. 2. epist. 1. ibi: Trahest fabrilis fabri. Erat. in hoc adag. & Bobad. supr. num. 8.

d) Herrera in Descript. Ind. p. 92.

e) Summar. Recop. Leg. Indiar. l. 7. tit. 1. * Tit. 2. libr. 2. Recop. *

f) Matienzo. de Moder. Reg. P. 2. p. cap. 5. & in Dian. leg. Relat. 3. p. cap. 7. & 8. Ego, supr. hoc libr. cap.

g) Bobad. dist. cap. 10. ex num. 14. & cap. 4. & 6. per tot.

h) L. 4. §. 8. tit. 23. p. 2.

i) Frontin. Livius, Valerius Maxim. Veget. & alij apud Ayalam. de Jure & offic. Belli, libr. 2. cap. 2. per tot. Marjol. in colloquio de Bello, & Bobad. libr. 4. cap. 2. num. 39.

k) Petr. Herod. libr. 2. Rev. jud. it. 10. cap. 1.

l) Xenoph. in Cyrip. libr. 8. Livius libr. 7. Tacit. libr. 34. Hist. ibi: Trepidat miles, Dux senex, & cap. Luca, libr. 9.

Pharal. Claud. in 4. consul. boner. Capola, Cotereus, & alij apud Ayalam, dist. cap. 2.

do